



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso: | Ordinario Laboral de Primera Instancia. |
| Demandante | Diomar Itaz Melenje |
| Demandado | Seguridad Shater de Colombia Ltda. y otros |
| Radicación n.º | 76 001 31 05 019 2020 00018 00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El numeral 5 del artículo 25 del CPT, señala que la demanda deberá contener “*la indicación de la clase del proceso*”, esto es, proceso ordinario (Primera Instancia o Única Instancia) o especial. En el libelo inicial se señala que se formula una “*Demanda Ordinaria Oral de Primera Instancia*”, la cual no está contemplada en el adjetivo procesal.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;***” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco,

2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que el acápite de hechos incurre en una indebida enumeración de los supuestos facticos en tanto que, se repite el DOCE, situación que afectará la correcta contestación de la demanda del extremo pasivo de la Litis.

Además, se observa que, en los numerales SEIS y CATORCE, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, QUINCE, y DOCE (que se repite), se consignó domicilio de las partes, correos electrónicos, transcribió e insertó prueba documental, y valoraciones subjetivas u opiniones, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

3. El artículo 26 del CPT y SS señala que uno de los anexos de la demanda será el poder.

Al respecto, **el decreto 806 del 2020**, por el cual se “adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispone en su **artículo 5** que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará

expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". Artículo **declarado exequible por la sentencia C420 de 2020**.

Como se puede observar dicha norma contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, para ello exige; i) que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil se envíen mediante la dirección electrónica inscrita en la respectiva cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales, ii) que el poderdante indique la dirección de correo electrónico del apoderado a que confiere el poder, iii) que la dirección de correo electrónico del abogado coincida con la que inscribió en el registro nacional de abogados.

No obstante lo anterior, la norma nada precisó respecto de la autenticidad de los poderes conferidos por personas naturales, empero el despacho en virtud de la **analogía y lo dispuesto en el artículo 40 del CPT y SS**, considera necesario que para garantizar la autenticidad e integralidad del poder otorgado por personas naturales que este sea remitido al apoderado judicial mediante mensaje de datos en la forma y términos que se exige a las personas inscritas en el registro mercantil en el Decreto 806 de 2020.

En el particular, en el contenido del poder allegado no se indica el correo electrónico del apoderado judicial a quien se le confiere dicho poder, tampoco se observa en los anexos aportados con la demanda la constancia del mensaje de datos proveniente del demandante, tendiente a dar poder al abogado para que lo represente en la demanda ordinaria que aquí se presenta. De suerte que, para este operador judicial no es posible identificar la autenticidad del poder conferido, requisito sin el cual no es posible continuar con el estudio de la demanda.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado"; a su turno el artículo 25 A ibid,

permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas **no se excluyan entre sí**. En este caso, se incluyeron como pretensiones simultaneas el reconocimiento de la indemnización moratoria, sobre los aportes a la seguridad social impagos, y los intereses moratorios por el mismo concepto; aspectos que no pueden coexistir como pretensiones simultaneas.

Además, en las pretensiones principales, no existe precisión y claridad respecto de lo pretendido a cargo de cada una de las demandadas, se incluyeron domicilios, correos electrónicos, y valoraciones subjetivas u opiniones, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de pretensiones.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

Además, en el presente caso, después del acápite de hechos se hacen unas consideraciones sobre jurisprudencia y normas, sin especificar el acápite, y más adelante se refiere “Fundamentos de Derecho”, no existiendo organización en cada uno de los acápites del libelo conforme exige la norma, y ello, perjudicaría la contestación de la parte pasiva.

6. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

En el particular los medios probatorios solicitados en poder de las demandadas, no se encuentran en forma individualizada y concreta respecto de cada de una de éstas.

Además, involucra anexos y pruebas documentales e interrogatorio de parte, lo cual debe realizarse de manera individualizada y en el acápite respectivo.

En la prueba documental se relaciona “sentencia del juzgado tercero municipal de familiar (sic) del 2 de mayo de 2016”, no correspondiendo la providencia a dicho Juzgado.

7. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”* en este caso, si bien fue aportada la prueba referida, se relacionó dentro de la prueba documental, lo cual no tiene cabida en el acápite de pruebas.

8. El artículo 25 numeral 10 del CPT, establece que la demanda debe indicar “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”. En el presente asunto, se consignaron nuevamente las pretensiones, fundamentos de derecho e inserta pruebas, lo cual no tiene cabida en este acápite.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

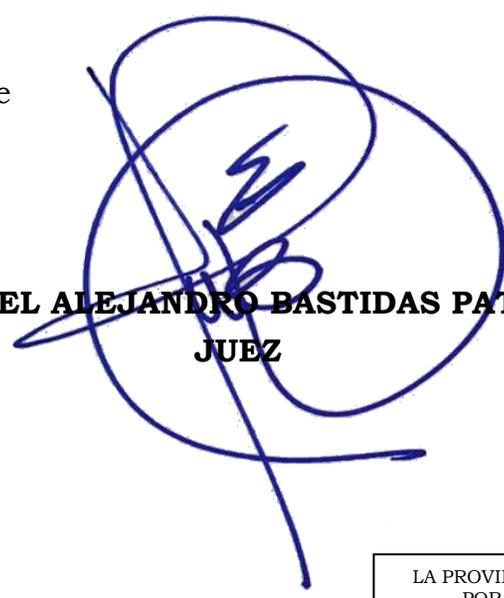
En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

/CMA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 de enero de 2020

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA